



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-008-2019-00141-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SILGADO LEÓN

**DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada contra el auto calendarado 26 de julio de 2022, en lo atinente a la decisión de tener por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede se tuvo por no contestada la demanda y se advirtió de la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos se prescindió de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolvió sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijó el litigio, providencia notificada por estado del 27 de julio de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de reposición el 27 de julio del año en curso¹, indicando que la entidad había contestado la demanda el 23 de junio de 2022, esto es, en término legal.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia antes descrita, debe tenerse en cuenta que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que aquel recurso procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, como en el presente caso no existe norma prohibitiva y en vista a que el recurso se interpuso en término, el Despacho procede a resolver la reposición instada.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. establece que el término del traslado de la demanda es de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de la demanda, plazo que se contabiliza conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 200 ibidem; luego, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se derogó expresamente el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. y, en consecuencia, se presentaron precisas modificaciones sobre el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., disponiendo que los términos que

¹ Archivo Samai 28/07/2022 Agregar memorial

concediera el auto notificado empezarían a contabilizarse dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezaría a correr a partir del día siguiente.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en el presente caso la demanda fue notificada el 09 de mayo de 2022², el término para contestarla vencía el 24 de junio de 2022. Por ello, en vista a que dentro del expediente SAMAI no obraba dicho escrito a la fecha de emitirse el auto, el Despacho, bajo su sano convencimiento consideró que el extremo pasivo de la litis había asumido la posición de guardar silencio.

No obstante, se puede visualizar en la plataforma SAMAI que fue cargado el archivo denominado “*contestación*” incorporado en dicha plataforma el 26/08/2022, esto es, con posterioridad a la expedición del auto recurrido. En todo caso, allí se da cuenta que el 23 de junio de 2022 se remitió contestación de la demanda al correo j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el asunto denominado “*CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 008-2019-00141 - EK 2294072*”, razón por la cual no puede emitirse juicio distinto a aquel dirigido a tener por contestada oportunamente la demanda, argumento suficiente para reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 26 de julio de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada oportunamente la demanda de la referencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará del litigio en los siguientes términos:

3.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

3.1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 73 a 111 archivos Samai 02/09/2020 Incorpora Expediente Digitalizado), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

3.1.2. Parte demandada:

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

² Archivo Samai 03/05/2022 Envío de Notificación

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿A la demandante, en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0382 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS³, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir auto de alegatos de conclusión. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

³ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1217080 de agosto de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y Tarjeta Profesional No.264.424 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672236763f5f9bcbf1c8b555f3068d88d38835dce6c926ecc94bf27e5d04e8ec4**

Documento generado en 29/08/2022 12:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>